

RLFP

Revista
Latinoamericana de
Filosofía
Política

Centro de Investigaciones Filosóficas

ISSN 2250-8619 • Vol. XI • N° 12 • 2023 • Buenos Aires • Argentina

EL HECHO DEL DESACUERDO Y LA DELIBERACIÓN PÚBLICA: UNA RELACIÓN PROBLEMÁTICA

Mariano Garreta Leclercq

SIMPOSIO

El derecho como una conversación entre iguales

de Roberto Gargarella

EL HECHO DEL DESACUERDO Y LA DELIBERACIÓN PÚBLICA: UNA RELACIÓN PROBLEMÁTICA

MARIANO GARRETA LECLERCQ

Universidad de Buenos Aires, CONICET

mgarretaleclercq@yahoo.com

“The prospect of persisting disagreement must be regarded, I think, as one of the elementary conditions of modern politics. Nothing we say about politics makes much sense if we proceed without taking this condition into account (which is why so much that is said under the heading of “deliberative democracy” seems like dreaming)”

Jeremy Waldron¹

RESUMEN

Mi meta en este trabajo es presentar uno de los problemas conceptuales centrales que, a mi juicio, involucra la concepción deliberativa de la democracia desarrollada por Gargarella en *El derecho como una conversación entre iguales*. La idea básica de mi análisis es que existe una tensión irresuelta entre la valoración del diálogo entre iguales en la esfera pública que elabora el autor y el reconocimiento del hecho del pluralismo como un rasgo estructural de la cultura de las democracias contemporáneas. La propuesta de Gargarella parece atribuir un valor epistémico al diálogo, una capacidad para identificar el bien común, que a mi juicio no resulta compatible con la concepción del hecho del desacuerdo que suscribiría el propio autor. Dado que esta última idea juega un papel relevante en la propuesta analizada, es una cuestión que merece una respuesta explícita en elaboraciones futuras de dicha propuesta.

Palabras clave: Desacuerdo, Diálogo, Cargas del juicio, Democracia Deliberativa, Legitimidad Política.

1. Waldron, 1999b: 153-154.

ABSTRACT

My aim in this paper is to present one of the central conceptual problems that I believe is involved in the deliberative conception of democracy developed by Gargarella in *El derecho como una conversación entre iguales*. The basic idea of my analysis is that there is an unresolved tension between the author's assessment of dialogue between equals in the public sphere and the recognition of the fact of pluralism as a structural feature of the culture of contemporary democracies. Gargarella's proposal seems to attribute an epistemic value to dialogue, a capacity to identify the common good, which in my opinion is not compatible with the conception of the fact of disagreement that the author himself would support. Given that this last idea plays a relevant role in the proposal analyzed, it is a question that deserves an explicit response in future elaborations of this proposal.

Keywords: Disagreement, Dialogue, Burdens Of Judgement, Deliberative Democracy, Political Legitimacy.

Hay dos tópicos que tienen una relevancia central en *El derecho como una conversación entre iguales*, de Roberto Gargarella. Uno es el *diálogo* en el marco del proceso político, el diálogo ciudadano acerca de cuestiones públicas y el otro, el hecho del desacuerdo. Gargarella nos propone, como en trabajos previos, una concepción deliberativa de la democracia en la que el intercambio de razones y argumentos entre los afectados por las decisiones políticas constituye una condición necesaria para que el proceso político resulte aceptable para los afectados. El hecho de que en las sociedades contemporáneas convivan personas con proyectos, experiencias vitales y creencias muy distintas, que haya niveles de desacuerdo que probablemente hubieran imposibilitado la convivencia pacífica y la cooperación en otros contextos históricos, parece una buena razón para considerar que el *diálogo* debe tener un papel relevante en el proceso político. Si tenemos posiciones opues-

tas acerca de qué decisiones colectivas vinculantes deben ser tomadas parece natural suponer que lo primero que debemos hacer es intentar entender las posiciones de los otros, explicarles las que nosotros defendemos e intentar, por más difícil que sea, llegar a un acuerdo o intentar identificar qué políticas pueden contar con un apoyo más amplio o que resultan, al menos, mínimamente aceptables o tolerables para quienes las rechazan. Sin un proceso de comunicación, un proceso de diálogo inclusivo y libre no parece haber ninguna esperanza de lograr o aproximarse al logro de ninguna de esas metas. Una primera dificultad que uno puede percibir en esta línea de razonamiento que parece razonable atribuir a Gargarella es que, de cierto modo, entra en conflicto con una interpretación plausible del hecho del desacuerdo. El hecho del desacuerdo o, para ser más preciso, el *hecho del desacuerdo razonable* tiene un papel central en el liberalismo político de John Rawls y en la defensa del valor de la regla de la mayoría desarrollada por Jeremy Waldron. La influencia de Rawls es más indirecta, pero es claro que algunas ideas de Waldron han tenido una influencia significativa en la propuesta de Gargarella. Dado que es un punto central voy a detenerme con cierto detalle en el papel del hecho del desacuerdo razonable en las dos influyentes teorías que acabo de mencionar.

Rawls sostiene que la coexistencia de una amplia diversidad de doctrinas comprehensivas religiosas, filosóficas y morales es un rasgo estructural de la cultura de las sociedades democráticas. Sin embargo, según el autor, este hecho no debería ser visto como una circunstancia desafortunada, dado que sería el resultado del uso de la razón en las condiciones de libertad que ofrecen las instituciones de la democracia. En parte gracias a que se trata del resultado de la libertad y en parte gracias a la injerencia de las “cargas del juicio”, deberíamos concluir que este pluralismo de creencias tiene que ser reconocido como una forma de pluralismo *razonable*. Las cargas del juicio hacen referencia a una serie de factores que explicarían la persistencia del desacuerdo y su compatibilidad con la razonabilidad de

los agentes. Se trata de factores como la dificultad para evaluar evidencias —empíricas y científicas—, en virtud de su carácter conflictivo y complejo; la dificultad para acordar el peso que se le debe otorgar a consideraciones normativas que las distintas partes reconocen como relevantes; la vaguedad de los conceptos morales y políticos; la influencia que tiene la experiencia vital global de los agentes sobre el modo en que éstos dan forma a los valores morales y políticos —dado que la experiencia vital de los agentes diferirá mucho en sociedades complejas como las democracias contemporáneas, puede anticiparse que los desacuerdos serán profundos—; la existencia de genuinos dilemas morales, etc. Tomar conciencia de las implicaciones de las cargas del juicio debería conducirnos a reconocer que muchos de nuestros juicios políticos más importantes:

Son realizados bajo condiciones en las cuales no puede tenerse la expectativa de que personas en pleno uso de sus facultades de razón, ni siquiera tras una discusión libre, arribarán a la misma conclusión (Rawls, 1993: 58).

La amplitud, profundidad y complejidad de los temas abordados por las doctrinas comprehensivas religiosas, filosóficas y morales que suscriben los ciudadanos, combinados con el impacto de los obstáculos enumerados por las cargas del juicio para llevar adelante una deliberación en la que las partes puedan argumentar sobre la base de razones cuyo peso sea reconocido por todos descalifican esas doctrinas “para servir como la base de un acuerdo político duradero y razonado” (Rawls, 1993: 58). Dadas las cargas del juicio deberíamos reconocer que el rechazo de nuestra posición comprehensiva por parte de otros agentes razonables constituye una evidencia de que hemos fallado en cumplir con nuestro deber básico de *justificar* frente a ellos la propuesta que defendemos. Como afirma Rawls, “las personas razonables reconocen que las cargas del juicio ponen límites sobre qué puede ser razonablemente justificado frente a otros” (Rawls, 1993: 61). Aunque las cargas del

juicio no impliquen, según subraya Rawls, argumento alguno en favor de una posición escéptica o relativista que afirme que las posiciones comprensivas son dudosas o inciertas, conducirían a reconocer que la afirmación de que nuestras creencias comprensivas son verdaderas es una pretensión que nadie está en condiciones de validar, en forma general, frente al resto de sus conciudadanos en el marco del debate político.² Según Rawls:

Una base de justificación pública y compartida que se aplique a las doctrinas comprensivas está ausente en la cultura pública de una sociedad democrática. Pero se necesita de esa clase de base para marcar la diferencia, en formas aceptables para un público razonable, entre creencias comprensivas como tales y creencias comprensivas verdaderas. [...] Por supuesto, aquellos que insisten en sus creencias también insisten en que sólo ellas son verdaderas: *las imponen porque, afirman, sus creencias son verdaderas y no porque son sus creencias. Pero ésta es una pretensión que todos podrían tener, y es, además, una pretensión que nadie está en condiciones de justificar frente a los ciudadanos en general.* Así, pues, cuando manifestamos esas demandas a los demás, que son razonables, deben considerarnos como irrazonables (Rawls, 1993: 60-61).

Como continúa afirmando el autor, con el objetivo de reforzar, desde otra perspectiva, la argumentación previa:

[...] Los ciudadanos, en tanto que libres e iguales, tienen una igual participación en el poder político y coercitivo colectivo de la sociedad y todos están igualmente sujetos a las cargas del juicio. No hay razón, entonces, para que cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, debiera tener el derecho de usar el poder político estatal para decidir cuestiones constitucionales esenciales o cuestiones de justicia básica sobre la base de las

2. Cf. Rawls, 1993: 61.

directrices de la doctrina comprensiva de esa persona o de esa asociación (Rawls, 1993: 61-62).

La conclusión del argumento es que los ciudadanos, sus representantes y demás funcionarios del gobierno deben acatar el ideal de razón pública y ofrecer una justificación de las políticas fundamentales del estado que resulte aceptable para todos los afectados cualesquiera sean las doctrinas comprensivas que suscriban. Como es sabido, la hipótesis de Rawls es que cumplir con el ideal de razón pública demanda intentar elaborar concepciones políticas de la justicia que funcionen como moneda común, por así decirlo, en el debate entre ciudadanos profundamente divididos por sus creencias más amplias. Las concepciones políticas de la justicia son concepciones morales, pero no tienen un carácter general ni comprensivo, no son presentadas como la aplicación de una doctrina más amplia al problema de la justicia social, sino que aspiran a constituir un punto de vista independiente (*freestanding*). Aunque los ciudadanos tengan la expectativa de que dichas concepciones puedan ser derivadas, recibir apoyo o relacionarse de alguna forma con sus doctrinas comprensivas razonables, no son presentadas como presuponiéndolas, ni como hallándose en una relación de dependencia de ellas.³ Por el contrario, el contenido de las concepciones políticas de la justicia debe ser expresado exclusivamente en términos de “ciertas ideas fundamentales vistas como implícitas en la cultura política pública de una sociedad democrática” (Rawls, 1993: 13).

Waldron recoge la idea de Rawls de que las cargas del juicio explican la profundidad y el carácter insuperable de muchos de los desacuerdos que caracterizan a la cultura pública de las sociedades democráticas. Pero es escéptico acerca de la posibilidad de reducir el desacuerdo buscando una plataforma común de creencias compartidas. Los desacuerdos políticos

3. Cf. Rawls, 1993: 12-13.

pueden y suelen ser tan persistentes y profundos como los desacuerdos más amplios, ya sea de orden moral, religioso o filosófico. No hay posibilidad —o no la hay casi nunca— de retroceder a un terreno de creencias políticas compartidas no controvertidas.

Waldron considera, contra Rawls, poco realista suponer que las cargas del juicio y el hecho del desacuerdo razonable no afectan por igual tanto a las doctrinas comprensivas religiosas, filosóficas y morales como a las concepciones relativas a la justicia, la equidad y los derechos más fundamentales. Las controversias razonables son ineliminables también en este terreno. Según Waldron las concepciones políticas de la justicia no tienen ninguna ventaja respecto de las doctrinas comprensivas religiosas, filosóficas o morales frente al hecho del pluralismo. No son capaces de generar ni consenso ni legitimidad. La idea de Waldron es que ninguna respuesta substantiva, sea comprensiva o política, es capaz de satisfacer las demandas de justificación recíproca del principio liberal de la legitimidad. La respuesta de Waldron a esta encrucijada no es, sin embargo, el anarquismo, es decir, la tesis de que no existe autoridad política legítima, sino una respuesta procedimental, que podríamos denominar, siguiendo a David Estlund, procedimentalismo equitativo (*Fair Proceduralism*).⁴ La idea de Waldron es que las decisiones políticas pueden ser reconocidas como dotadas de autoridad cuando han sido el resultado de un procedimiento deliberativo mayoritario que resulta equitativo para todos los ciudadanos y sus puntos de vista. Los procedimientos democráticos regidos por la regla de la mayoría no pueden estar subordinados a ninguna concepción substantiva particular de la justicia, de los derechos o incluso de la democracia, porque cualquiera de estos puntos de vista estará abierto a objeciones razonables que tendrían poder de veto sobre ellos.

4. Estlund, 2000.

El argumento de Waldron en favor de esta conclusión radical podría resumirse en los siguientes términos. Sigo en este punto la reconstrucción de la argumentación de Waldron ofrecida por Thomas Christiano.⁵

Los ciudadanos reconocen que existen siempre desacuerdos insalvables acerca de la justicia y, a la vez, todos perciben la necesidad de establecer un curso de acción común. En dichas circunstancias, que Waldron denomina “las circunstancias de la política”, es importante que las comunidades tomen sus decisiones en determinados foros, utilizando procedimientos que se muestren respetuosos con sus desacuerdos y que permitan que las voces en contienda sean escuchadas en un debate a partir del cual debería surgir la solución a un problema común.

De modo que

- 1) En las “circunstancias de la política” existe la necesidad de promulgar una legislación común que coordine la actividad de los ciudadanos, pero hay un desacuerdo insuperable acerca cuál es la mejor solución al problema, es decir, la mejor legislación.
- 2) Cuando hay una necesidad de tomar decisiones colectivas y desacuerdo acerca de cuál debe ser la decisión, debe apelarse a un método de decisión en el que el resultado no dependa de los supuestos méritos sustantivos de las propuestas en juego.
- 3) La regla de la mayoría expresa respecto por los agentes involucrados en dos sentidos: toma en cuenta, como importantes y genuinos, los desacuerdos de cada individuo, y toma en cuenta a todos por igual.
- 4) Un método de decisión que respeta por igual a todas las personas producirá una legislación que es digna de respeto.

5. Cf. Christiano 2000.

- 5) Por lo tanto, la legislación producida por la regla de la mayoría en las circunstancias de la política es merecedora de respeto y reconocimiento.

Waldron extiende este argumento a la determinación del contenido de derechos liberales fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad, la libertad de asociación y la propiedad privada. Establece un paralelo y subraya las semejanzas entre los derechos liberales y el derecho de participación en los procedimientos de toma de decisión democrática.

- 1) La defensa moral del reconocimiento de los derechos liberales presupone el respeto por los juicios de los poseedores de dichos derechos, concernientes a su contenido y alcance y a los asuntos morales que surgen cuando los individuos los ejercen.
- 2) Existe un desacuerdo acerca de la determinación que los derechos legales liberales deben asumir y existe la necesidad de coordinar la acción sobre la base de un único conjunto de derechos legales liberales.
- 3) Se vuelve necesario entonces un método de decisión colectiva que fije el contenido o determine la consistencia de los derechos legales liberales que no dependa de los supuestos méritos de la decisión que finalmente sea tomada.
- 4) Si los juicios de las personas acerca de esta cuestión (fijar el contenido y alcance de sus derechos) son merecedores de respeto, entonces sería una ofensa a ellas que no tuvieran una participación igual en el proceso de toma de decisión que estipulará el contenido y alcance de sus derechos.
- 5) Sólo la regla de la mayoría otorga a todas las personas igual participación en el proceso colectivo de toma de decisión en las circunstancias de la política.
- 6) Por lo tanto, se insulta y ofende a los individuos si no se les permite participar a través de un procedimiento regido por la regla de la mayoría en la determinación de la consistencia de sus derechos legales liberales.

Estas consideraciones conceptuales, que representan un paso más en el giro político de la filosofía política iniciado en trabajos como el de Rawls, tienen diversas consecuencias institucionales derivadas. Una de las más conocidas es el rechazo por parte de Waldron de la legitimidad de otorgar a una carta de derechos rango constitucional y asignar al poder judicial la potestad de derogar leyes surgidas de las legislaturas.

Gargarella, tanto en su último libro como en trabajos previos suscribe esta línea de argumentación, o aspectos de ella, en el terreno del problema del control de constitucionalidad. Sin embargo, no parece tomar en cuenta, o no hacerlo de modo explícito, las implicaciones de estas ideas a la hora de concebir el valor de la democracia y de los mecanismos deliberativos que podemos considerar valiosos –y creo que lo son– para mejorar el funcionamiento de las instituciones políticas.

En el libro de Gargarella el modelo emblemático de deliberación pública real, inclusiva y exitosa es el debate sobre la despenalización del aborto que comenzó en 2018 en nuestro país y culminó con la aprobación de la ley vigente en 2021. El autor lo describe en forma entusiasta en estos términos:

El debate colectivo se desarrolló, sobre todo, en las calles, que durante meses se inundaron de manifestantes a favor y en contra de la iniciativa. Entre los movilizados hubo personas de proveniencias absolutamente diversas, entre las que resaltaron las más jóvenes, que demostraron un activismo con pocos precedentes y también conocimientos muy asentados sobre un tema difícil y complejo [...] Las cámaras legislativas organizaron extensísimos debates, notables *audiencias públicas* que se prolongaron durante más de dos meses. Su calidad y su intensidad resultaron extraordinarias. Pasaron más de mil expositores provenientes de los lugares más diversos y con experiencias muy diferentes: desde académicos y profesionales del derecho hasta médicos y estudiantes de secundaria, mujeres que habían padecido abortos ilegales, trabajadoras sexuales, etc. {Gargarella, 2021, 266}

¿Por qué deberíamos valorar positivamente un proceso político como el descrito? ¿Tiene sentido realmente el diálogo, la deliberación, el intercambio de argumentos a la luz del hecho del pluralismo razonable? Es importante empezar por lo que creo que no podemos decir a favor del diálogo a la luz del hecho del pluralismo. No podemos decir, por ejemplo, que tras un proceso como el que describe Gargarella sepamos o tengamos más probabilidades de saber cuál es la decisión correcta desde un punto de vista sustantivo. No podemos decir que el resultado final sea la decisión correcta, justa, o la que identifica en forma adecuada y promoverá el bien común. Por más convencidos que estemos de que la posición sustantiva que abrazamos es la correcta y de que coyunturalmente sea el resultado del proceso y por dramático que nos parezca un escenario alternativo, debemos admitir que, dadas las cargas del juicio, no podemos dar una justificación pública apropiada de nuestra posición. Al escuchar nuestros argumentos, personas razonables y bienintencionadas pueden seguir convencidas de que estamos equivocados. Todos pueden tener igualmente la pretensión de que su posición es la correcta y de que debe ser implementada. Pero nadie está en condiciones de justificar frente a los ciudadanos en general esa pretensión. La idea es que cuando resulta necesario tomar decisiones colectivas y hay desacuerdo acerca de cuál debe ser la opción elegida, es necesario apelar a un método de decisión en el que el resultado no dependa de los supuestos méritos sustantivos de las propuestas en juego. Todos aceptamos el igual estatus y dignidad de los ciudadanos. Eso nos compromete a aceptar la regla de la mayoría como procedimiento de decisión. La regla de la mayoría no supedita el resultado a los méritos sustantivos de las propuestas en juego y da el mismo peso y el mayor posible –como lo prueba el teorema de May– a las preferencias de todos los votantes.⁶ Si aceptamos la

6. Waldron recurre al teorema de May, en combinación con el hecho del desacuerdo y la premisa relativa al respeto debido a todos los ciudadanos

regla de la mayoría porque debemos honrar la igual dignidad de todos los afectados y porque la decisión no puede justificarse a la luz de los supuestos méritos intrínsecos de las opciones en juego, no podemos decir que la decisión tomada es la correcta o representa la interpretación correcta de bien común. Eso no cambia si la decisión surge de la mera aplicación de la regla de la mayoría o de la aplicación de la regla de la mayoría precedida por un proceso deliberativo previo, por virtuoso que sea tanto desde el punto de vista moral como epistémico. Si es necesario votar, es, justamente, porque ese proceso deliberativo no es suficiente para justificar la decisión por sus méritos intrínsecos.

Sin embargo, Gargarella no acepta, o no parece aceptar, esta interpretación de la cuestión. Según afirma en la sección del libro en que se propone explicar en qué radica el valor del modelo dialógico que defiende escribe:⁷

Sostuve en el comienzo de este libro que *en una sociedad plural, marcada por el hecho del desacuerdo, y compuesta por personas idénticas en cuanto a su dignidad, la decisión sobre cuestiones de interés común debían ser debatidas y resueltas por todos*. Como afirmó Michael Sandel (2020: 227), solo podemos alcanzar el bien común “deliberando con nuestros conciudadanos acerca de los propósitos y fines que nuestra comunidad política merece alcanzar” (Gargarella, 2021: 268).

Si reconocemos el hecho del desacuerdo –tal como lo hemos caracterizado– y la igual dignidad de todos los afectados, lo que se sigue, es que, si es necesario o está justificado tomar una decisión colectiva vinculante, debe apelarse a la regla de la mayoría. No parece haber lugar aquí para la idea de que sea

dado su estatus igualitario en *The dignity of legislation*. (Cf. May, 1952: 148).

7. El título de la sección es, justamente, “Por qué nos interesa el diálogo”.

posible “alcanzar el bien común” ni saber qué sería tal cosa, justamente, hay que votar porque hay un desacuerdo razonable e insuperable acerca de qué es el bien común. Tampoco se puede explicar por qué hace falta un proceso político, de activismo y deliberación colectiva previo a la votación como fue el debate acerca de la despenalización del aborto en nuestro país, como hace Gargarella en el párrafo citado, conectándolo con la posibilidad de alcanzar el bien común. De lo contrario se volvería innecesario y probablemente cuestionable el paso de la votación.

Por supuesto el autor podría responder esta objeción abrazando un modelo deliberativo epistémico como el que defiende, por ejemplo, Helene Landemore.⁸ Podría intentar demostrar que el beneficio epistémico de la diversidad de los agentes, apropiadamente institucionalizado y conducido permite concluir que las decisiones mayoritarias generan resultados correctos o con más probabilidad de ser correctos. Si lo interpreto bien, Gargarella nunca toma en forma explícita este camino. Y tomarlo exigiría abordar una serie de problemas adicionales. El más obvio es el hecho de que una concepción epistémica de la democracia semejante parece requerir rechazar la concepción waldroniana del hecho del desacuerdo.⁹ El segundo problema más saliente es que adoptar lo que algunos llaman el giro epistémico requiere discutir explícitamente las objeciones epistocráticas a la democracia, cosa que el autor no aborda de forma explícita en el texto.

Adoptar una concepción waldroniana del hecho del desacuerdo acarrea también, por supuesto, dificultades importantes. Como han señalado algunos críticos,¹⁰ la concepción de Waldron es una teoría revisionista que redescubre la práctica política

8. Cf. Landemore, 2017a.

9. De hecho Landemore la rechaza en forma explícita (Cf. Landemore, 2017b).

10. Cf. Lafont, cap. 2.

de un modo que la mayoría de los participantes rechazaría. Muchos piensan que en la deliberación política los individuos asumen explícita o tácitamente la posibilidad de presentar a sus interlocutores argumentos con un genuino potencial cognitivo. La dinámica política, tal como la conocemos, nos llevaría a presuponer que hay realmente algo como lo que Habermas llama “la fuerza sin coacción del mejor argumento”. Hay mejores y peores decisiones y podemos llegar establecer esa diferencia sobre la base de estándares independientes, en cierta forma “objetivos” o, si se prefiere, intersubjetivamente válidos.¹¹ La cuestión es que si tomamos conciencia del impacto de las cargas del juicio debemos reconocer que los desacuerdos razonables, los desacuerdos incluso entre agentes en pleno uso de sus facultades racionales, pueden ser insuperables. En ese escenario las motivaciones para deliberar parecen desaparecer. Si la expectativa de convencer a los otros por la fuerza sin coacción del mejor argumento no puede ser satisfecha, ¿por qué insistir con la pretensión de hacerlo en lugar de pasar directamente a votar? No podemos sino suponer al participar en la discusión política que hay mejores y peores argumentos, y cierta forma de objetividad o corrección. Sin embargo, a la vez, cuando tomamos un poco de distancia y adoptamos la actitud del observador, sabemos de antemano que es muy probable que fracasemos, que muy probablemente no vamos a llegar a un acuerdo y que nuestros interlocutores pueden rechazar en forma perfectamente razonable nuestros mejores esfuerzos para probar que las propuestas que defendemos son las correc-

11. Landemore presenta esta idea a través de lo que describe como un argumento habermasiano: “[...] there are better and worse answers and that those can be known is already validated by the fact that there would be no point in reasoning about politics if it wasn't the case. The existence of a procedure-independent standard and the possibility of knowing it are inscribed in, and presupposed by, the very nature of our discursive exchanges and, specifically, our ways of engaging each other's reason in political arguments” (Landemore, 2017: 284).

tas. Esta situación parece muy difícil de sostener. ¿Es posible mantener las intuiciones cognitivistas acerca del dialogo colectivo y reconocer a la vez el hecho del desacuerdo razonable? ¿O debemos renunciar a una de esas dos ideas?

Gargarella sostiene el debate sobre el aborto en nuestro país contradice “el presupuesto de que los debates públicos no sirven para demasiado”. Por el contrario, según el autor:

[...] las discusiones resultaron notables, y ayudaron a que muchos cambiaran o matizaran sus posiciones. Contra la idea de que el debate no funciona cuando los grandes sectores de poder (la Iglesia, los medios de comunicación) tienen posiciones muy marcadas, la ciudadanía supo ingresar y moverse en la discusión con una enorme libertad. Contra la noción de que los cambios de opinión no prosperan cuando la identidad, la religión o los valores profundos están en juego, muchos reconsideraron sus posiciones iniciales (Gargarella, 2021: 267).

Sin duda hubo personas, quizá muchas, que matizaron sus posiciones y hubo algunas personas, probablemente un número significativamente menor, que cambiaron de opinión en forma drástica. Gargarella puede contestar a la cita de Waldron que encabeza este texto diciendo: no fue un sueño, hubo realmente, en ese caso –y en muchos otros tal vez– deliberación colectiva de una calidad muy significativa. El problema de este tipo de respuesta es que, a mi juicio, el fondo de la afirmación de Waldron no apunta a las dificultades prácticas, de escala, por ejemplo, del modelo deliberativo. El punto, a mi juicio, es el problema conceptual que intenté desarrollar páginas atrás. Es perfectamente plausible aceptar la descripción que ofrece Gargarella del debate y, sin embargo, creer que la mayoría de la gente que estaba en contra de la legalización aborto siguió pensando sustancialmente lo mismo y siguió oponiéndose a una ley como la que finalmente fue aprobada en 2020. De igual modo, la gente que apoyaba la ley, en su mayoría no fue afectada o cambió sustancialmente de posición como efecto del debate.

Algunos creen que la penalización del aborto violaba derechos fundamentales de las mujeres: su autonomía, básicamente. Y que esa injusticia, además causó la muerte de muchas mujeres y sometió a riesgos y daños significativos a muchas otras. Hay muchos más argumentos posibles, por supuesto, pero este es uno de los más típicos. Otros piensan, en la vereda opuesta, que permitir el aborto implica la violación de derecho fundamental a la vida de seres humanos no nacidos. Incluso describen la legalización como una suerte de asesinato masivo silencioso. Este es un ejemplo típico, y uno de los más frecuentemente citados en la literatura, de controversia en la que no hay mucho para matizar, o dónde matizar no cambiaría las cosas. Es difícil entender por qué Gargarella piensa que el debate en torno al aborto que tuvo lugar en argentina desafía esa caracterización típica.

Lo que a mi juicio resulta impresionante acerca del debate sobre el aborto en argentina no tiene que ver con la calidad de las discusiones, ni con el modo en que algunos matizaron sus posiciones o cambiaron de posición, ni con que el resultado haya sido la despenalización en un país en el que el catolicismo es muy poderoso. Lo más sorprendente es el modo, la contundencia, con la que todos o casi todos aceptaron que resultaba legítimo que un desacuerdo de esa profundidad fuera resuelto por medio de un proceso político democrático. Es decir, que todos estuvieran dispuestos a aceptar el resultado del proceso político fuera el que fuera: aunque fuera perpetuar lo que creían una violación de derechos fundamentales como la autonomía o permitir la legalización de lo que consideraban crímenes terribles. Todos estaban dispuestos a aceptar la legitimidad de la ley resultante aunque existiera la posibilidad de que consideraran completamente injusto el resultado. Creo que todos –o la gran mayoría– de los que creemos que la penalización era injusta y aberrante, aceptaríamos en el futuro una nueva reintroducción de la penalización si surge de un proceso político deliberativo libre e inclusivo. Por supuesto, pensaremos que es un retroceso lamentable y una injusticia terrible, pero nos

veremos obligados, creo, aceptar la legitimidad del resultado. A mi juicio, y esto es sólo una hipótesis, el valor del proceso deliberativo que correctamente pondera en forma positiva Gargarella, tiene que ver con la legitimidad de la decisión, no con su corrección. Necesitamos, en casos donde hay tanto en juego, este tipo de procesos deliberativos inclusivos y hasta cierto punto masivos, para garantizar o intentar garantizar la legitimidad del resultado del proceso democrático, sea el que sea. Creo que sería muy interesante que Gargarella dejara en claro si adopta una posición como la que estoy defendiendo o se inclina por la idea de que el valor del diálogo se vincula en realidad con la corrección del resultado.

Cuando comencé a trabajar dentro del paradigma liberal, a fines de los años 90, estaba convencido de que la legalización del aborto no era un asunto que fuera *necesario* discutir en el contexto de la política regular. Adoptando un punto de vista liberal bastante usual consideraba que ese derecho se podía derivar del núcleo normativo de la constitución, en última instancia, de la autonomía de los ciudadanos y que la prohibición vigente era simplemente injusta e ilegítima. Por supuesto, algunos de los que defendían la penalización pensaban algo similar pero opuesto: que la prohibición derivaba del derecho básico a la vida y que hubiera resultado injusto e ilegítimo cualquier intento político de legalización. Estos argumentos pueden ser presentados de forma elaborada y sofisticada, está de más decirlo. Hace un largo tiempo he llegado a creer que mi posición inicial era un error. Y el proceso político y deliberativo que describe y defiende Gargarella es un claro ejemplo de las razones por las cuales la posición liberal sobre el problema resulta inadecuada. Sin embargo, hay que reconocer que hay una tensión irresuelta entre el reconocimiento del hecho de desacuerdo y las intuiciones cognitivistas que en forma predominante adoptan o adoptamos los ciudadanos al participar de este tipo de debates. Creo que es necesario reconciliar el hecho del desacuerdo con la idea de que la deliberación tiene un valor moral y epistémico relevante. Pero a la vez pienso que

no podemos concluir que ningún resultado que cobra vigencia durante un período de tiempo determinado es el correcto por el hecho de que haya sido el resultado de un proceso deliberativo inclusivo y, hasta cierto punto, virtuoso desde el punto de vista epistémico. No puede concluirse que los quedan en minoría han perdido el debate y deben reconocer que estaban equivocados o que hay más probabilidad de que lo estén. Necesitamos procesos deliberativos como los que describe y encomia Gargarella para que se pueda presumir la legitimidad de las decisiones políticas cuando esas decisiones afectan lo que los distintos grupos enfrentados identifican como derechos fundamentales, pero no se pueden sacar conclusiones acerca de la corrección del resultado del proceso. La calidad epistémica del debate es un aspecto necesario del debate y el diálogo políticos pero, probablemente, no sea suficiente para garantizar la calidad de los resultados y, mucho menos, su legitimidad. De igual modo, en la práctica, el procedimiento democrático y, en particular, la regla de la mayoría, son necesarios para llegar a decisiones efectivas, pero no para establecer su legitimidad o su plena legitimidad. Por supuesto, estas sugerencias, requieren un desarrollo mucho más amplio y profundo.

BIBLIOGRAFÍA

- Estlund, D. (2000). Jeremy Waldron on Law and Disagreement. *Philosophical Studies* 99: 111-128.
- Christiano, T. (2000). Waldron and Law and Disagreement. *Law and Philosophy* 19: 513-543.
- Landmore, H. (2017a). Beyond the Fact of Disagreement? The Epistemic Turn in Deliberative Democracy. *Social Epistemology*, 31 (3): 277-295.
- Landmore, H. (2017b). Democratic reason: Politics, collective intelligence, and the rule of the many. Princeton, Princeton University Press.

- Lafont, C. (2020). *Democracy without Shortcuts: A Participatory Conception of Deliberative Democracy*. Oxford, Oxford University Press.
- May, K. (1952). A set of independent necessary and sufficient conditions for simple majority decision. *Econometrica*, 20: 680–684.
- Rawls, J. (1993). *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press.
- Waldron, J. (1999a). *Law and Disagreement*. New York, Oxford University Press.
- Waldron, J. (1999b). *The dignity of legislation*. Cambridge, Cambridge University Press.

Fecha de recepción, 15 de agosto de 2023

Fecha de aceptación, 23 de agosto de 2023